



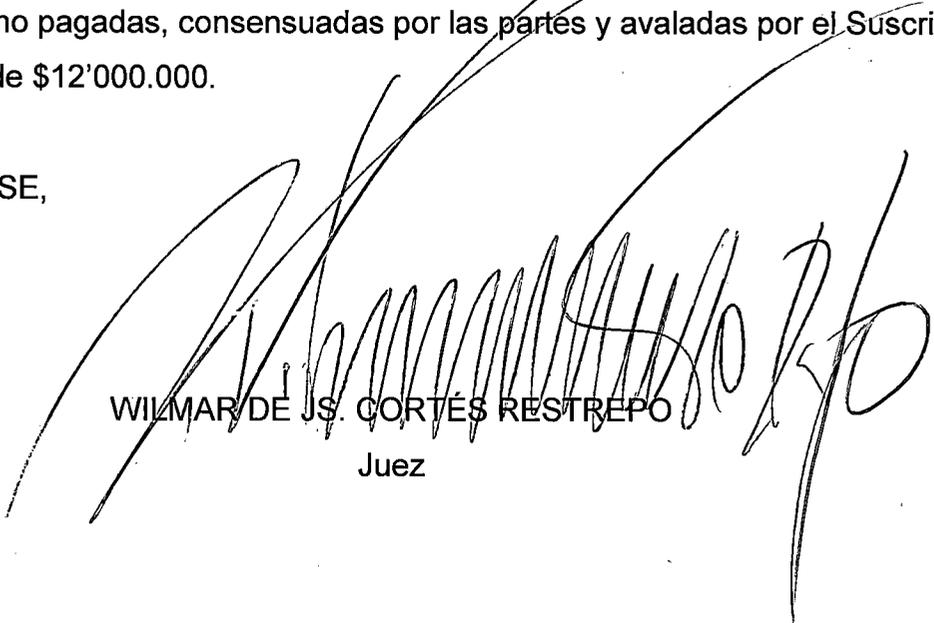
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00604

Realizado un estudio minucioso a la documentación allegada por el otrora demandado, con los cuales se pretende el levantamiento de la medida de retención voluntaria, por pago total de la obligación insoluta pactada en Conciliación 003 del 21 de febrero de 2018, tiene el Suscrito para decir que NO SE ACCEDERÁ a dicha petición, por cuanto de conformidad con los desprendibles de pago que dan cuenta de los descuentos realizados se puede observar que: i) No se allegaron los desprendibles de los meses de mayo, junio y diciembre de 2018; marzo a diciembre de 2020, y enero a marzo de 2021; ii) No se allegó soporte de los pagos mensuales correspondientes al 30% de las cesantías de JOHN WILLIAM ARBOLEDA CASTAÑEDA; iii) Que con los desprendibles allegados solo se evidencia el pago de la suma de \$5'192.000; iv) Que la deuda insoluta equivale a la suma de \$12'000.000; por lo anterior y por ser improcedente, se itera, no se accede a lo peticionado por el otrora ejecutado; debiendo entender el mismo que conforme al Art. 167 del C.G.P. es él quien asume la carga de la prueba, en el sentido de acreditar de manera sumaria el pago del total de la obligación por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas, consensuadas por las partes y avaladas por el Suscrito en la suma de \$12'000.000.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO

Juez